BALTAZAR GAONA GARCÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PRESENTE.-

Quien suscribe, **Diputado Baltazar Gaona García**, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 205 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso oportuno a los medicamentos es parte esencial de la protección de la salud. Para una persona que vive con diabetes, para quien enfrenta un tratamiento contra el cáncer, para una niña o niño hospitalizado o para una persona que necesita atención de urgencia, un medicamento no representa únicamente un producto con valor económico: puede ser la posibilidad de continuar un tratamiento, aliviar el dolor o evitar una complicación.

Cuando se sustraen medicamentos de un hospital, una clínica, una farmacia, un almacén o una unidad destinada a su distribución, el daño no necesariamente se agota en la afectación patrimonial del propietario. Según las circunstancias, también pueden producirse faltantes, retrasos en el surtimiento de recetas, suspensión de tratamientos o dificultades en la atención de pacientes. Estas consecuencias deben analizarse y acreditarse en cada caso; no se presume que todo apoderamiento cause, por sí mismo, un daño a la salud.

Actualmente, el artículo 199 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo define el robo como el apoderamiento de una cosa mueble ajena sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella. A su vez, el artículo 200 establece sanciones que toman en consideración el valor de lo robado, mientras que los artículos 204 y 205 contemplan supuestos de robo calificado. Así, la sustracción de medicamentos ya puede constituir robo conforme al régimen vigente; lo que no existe es una previsión específica que identifique este objeto material y sus circunstancias particulares.

La presente propuesta plantea adicionar el artículo 205 Ter, dentro del Capítulo I, denominado "Robo", del Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del Código Penal. La intención es establecer una modalidad específica de robo de medicamentos, con una pena base propia y agravantes definidas, sin depender exclusivamente del precio comercial de los productos sustraídos.

Para evitar conceptos abiertos o inciertos, la redacción remite a la definición de "medicamento" contenida en el artículo 221, fracción I, de la Ley General de Salud. De este modo, se precisa el objeto de la conducta y se reduce el margen de interpretación discrecional. Asimismo, el núcleo de la conducta se formula con el verbo "apoderarse", congruente con la descripción general del robo que ya utiliza la legislación local.

La sanción propuesta es de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Se prevé la posibilidad de aumentar hasta en una mitad las penas cuando el apoderamiento se cometa en lugares o medios destinados a la atención, resguardo o distribución de medicamentos; cuando se afecte el suministro asignado a personas pacientes o la atención de urgencias con conocimiento de esa finalidad; cuando se abuse de una función o empleo vinculado con su manejo; o cuando se acredite una interrupción efectiva del suministro o del tratamiento.

La diferenciación responde a circunstancias comprobables y no a suposiciones generales sobre el valor social de cualquier medicamento. Además, se incorpora una cláusula para impedir que una misma circunstancia sea utilizada dos veces para incrementar la sanción, en observancia de los principios de legalidad y proporcionalidad penal.

Esta iniciativa también reconoce una distinción humana y jurídica fundamental: no debe confundirse la sustracción para lucro o desvío ilícito con el supuesto excepcional de estado de necesidad. Por ello, se preserva expresamente la aplicación del artículo 201 del Código Penal, que contempla la no imposición de pena cuando concurren las circunstancias previstas en dicho precepto para satisfacer necesidades personales o familiares del momento, sin violencia física o moral.

La finalidad de la reforma es contribuir a la tutela del patrimonio y, de manera indirecta, desalentar afectaciones a la continuidad de la atención médica mediante una respuesta penal diferenciada. El diseño de la propuesta no sustituye las medidas de control de inventarios, trazabilidad, adquisiciones transparentes, auditoría ni prevención que correspondan a las instituciones sanitarias; estas acciones siguen siendo necesarias para reducir riesgos de pérdida, desvío y desabasto.

Por las consideraciones expuestas, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 205 Ter al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 205 Ter. Robo de medicamentos

A quien se apodere de medicamentos ajenos, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ellos, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa, con independencia del valor económico de los medicamentos sustraídos.

Las penas previstas en el párrafo anterior podrán incrementarse hasta en una mitad cuando:

I. El robo se cometa en hospitales, clínicas, centros de salud, farmacias, almacenes, centros de distribución o vehículos destinados al traslado de medicamentos, de carácter público, social o privado;

II. Los medicamentos sustraídos se encuentren identificados para su suministro a pacientes determinados o para la atención de urgencias, y la persona responsable conozca dicha circunstancia;

III. La persona responsable se valga de un empleo, cargo, comisión o función que le permita adquirir, administrar, resguardar, controlar, distribuir, transportar o suministrar los medicamentos; o,

IV. Se acredite que, como consecuencia directa del apoderamiento, se interrumpió efectivamente el suministro de medicamentos o se suspendió el tratamiento de una o más personas pacientes.

Para efectos de este artículo, por medicamento se entenderá lo previsto en el artículo 221, fracción I, de la Ley General de Salud.

Se observará en todo caso lo establecido en el artículo 201 de este Código. Cuando una misma circunstancia sea susceptible de considerarse como agravante en este artículo y en otra disposición del presente Capítulo, no podrá utilizarse más de una vez para aumentar la pena.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se regirán por las disposiciones aplicables al momento de su comisión, con observancia del principio de retroactividad de la ley penal más favorable.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 6 seis días del mes de noviembre de 2026.----------

ATENTAMENTE

_____

BALTAZAR GAONA GARCIA
DIPUTADO LOCAL

La firma de la presente foja, forma parte integral de la Iniciativa del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo presentada por el Diputado Baltazar Gaona Garcia, de fecha 6 de noviembre de 2026.----------